Ayuntamiento de
FUENLABRADA
Tribunal Económico-Administrativo Municipal de Fuenlabrada

D. FERNANDO AGUADO BARRIALES, SECRETARIO DEL TRIBUNAL ECONÓMICO ADMINISTRATIVO MUNICIPAL DEL AYUNTAMIENTO DE FUENLABRADA (TEAMF)

CERTIFICO

Que según consta en el Acta de la sesión ordinaria celebrada el 25 de octubre de 2024, el TEAMF acordó lo siguiente:

"3º.- Aprobación de la Propuesta de modificación del Reglamento por el que se regula el Tribunal Económico-Administrativo Municipal de Fuenlabrada y el procedimiento para la resolución de las reclamaciones de su competencia.

En esta sesión, el Tribunal procede a aprobar la propuesta que a continuación se transcribe:

PROPUESTA DE MODIFICACIÓN DEL REGLAMENTO POR EL QUE SE REGULA EL TRIBUNAL ECONÓMICO-ADMINISTRATIVO MUNICIPAL DE FUENLABRADA Y EL PROCEDIMIENTO PARA LA RESOLUCIÓN DE LAS RECLAMACIONES DE SU COMPETENCIA.

Transcurridos más de quince años desde de la aprobación del Reglamento, la práctica administrativa en la tramitación e instrucción de los expedientes de reclamaciones económico administrativas llevadas a cabo por este Tribunal a lo largo de estos años han puesto de manifiesto la necesidad de adecuar el contenido de ciertos artículos del Reglamento Orgánico del Tribunal Económico Administrativo a la realidad funcional y práctica y al ejercicio de las necesidades demandadas en el desarrollo de sus funciones.

Tanto el tiempo transcurrido con la sucesión de modificaciones de la normativa tributaria de aplicación a este procedimiento– singularmente las relativas al Real Decreto 520/2005, de 13 de mayo, por el que se aprueba el Reglamento general de desarrollo de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, en materia de revisión en vía administrativa, pero también las que afectan al procedimiento administrativo general introducidos por las Leyes 39/2015, de 1 de octubre, de Procedimiento administrativo común de las Administraciones Públicas y 40/2015, 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público (expediente electrónico, celebración de sesiones a distancia, entre otros)-; así como las aportaciones que realizan los propios miembros del Tribunal surgidas de la experiencia en el ejercicio de las funciones encomendadas, resultan necesarias una serie de modificaciones desde el punto de vista de adaptación a la normativa tributaria vigente y otras como recomendables en términos de transparencia, simplicidad, claridad y proximidad a los ciudadanos (artículo 3 de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público) en aras de un mejor y simplificado instrumento normativo en el ámbito de la revisión en vía administrativa local.

Como novedades más relevantes de la propuesta, se incluyen las siguientes:

***a) En el ámbito organizativo**:*

- *Se precisan los supuestos en los que, de conformidad con el artículo 137.1.b) de la LBRL 7/1985, es preceptivo la emisión de dictamen respecto a los proyectos de ordenanzas fiscales del Ayuntamiento.*
- *Se determina la situación que corresponde a los miembros nombrados una vez*

vencido su mandato y en tanto que no concurra nuevo nombramiento por el Pleno municipal

- *Se incorpora un precepto relativo a la celebración de sesiones de los órganos colegiados en régimen de medios electrónicos.*

b) <u>En el ámbito procedimental</u>:

- *La adaptación del importe de la deuda que determina la tramitación por el procedimiento abreviado conforme a lo previsto en la Ley General Tributaria.*
- *Una regulación más descriptiva de los supuestos en los que concurre causa de inadmisión de las reclamaciones presentadas, singularmente en lo que a los procedimientos especiales de revisión se refiere.*
- *La determinación como nuevo supuesto de finalización del procedimiento económico administrativo el archivo del expediente, determinando que dicha resolución podrá ser acordada por órgano unipersonal.*
- *Se plantea una nueva regulación del incidente de ejecución establecida en el artículo 42.*
- *Se introduce el art 45: Recurso de anulación, para clarificar las disfuncionalidades que en dichos tramites se han advertido.*
- *Se incorpora la regulación del Recurso extraordinario de revisión en el artículo 14 bis.*

En esta consideración, y a modo de texto refundido, se acompaña el texto del Reglamento que se propone que por el Ayuntamiento se eleve al Pleno municipal para su aprobación:

Artículo único. Modificación del Reglamento por el que se regula el Tribunal Económico – Administrativo Municipal de Fuenlabrada y el procedimiento para la resolución de las reclamaciones de su competencia.

El Reglamento por el que se regula el Tribunal Económico – Administrativo Municipal de Fuenlabrada y el procedimiento para la resolución de las reclamaciones de su competencia, queda modificado como sigue:

<u>Uno. Se modifica el apartado 3 del artículo 2 que queda redactado en los siguientes términos</u>:

> *«3. De conformidad con el artículo 137.1.b) y c) de la LBRL 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local, el Tribunal será competente para emitir dictamen sobre los proyectos de ordenanzas fiscales del Ayuntamiento y para la elaboración de estudios y propuestas en materia tributaria.*
>
> *El dictamen deberá emitirse en un plazo no superior a 10 días hábiles, a contar desde el día siguiente a la recepción del expediente completo en el Tribunal.*
>
> *La elaboración de estudios y propuestas en materia tributaria, se realizará previo requerimiento del Concejal Delegado de Hacienda. El estudio o propuesta deberá emitirse en un plazo no superior a 10 días hábiles, a contar desde el día siguiente a la recepción del expediente completo en el Tribunal.»*

Dos. Se modifica el apartado 3 del artículo 6 que queda redactado en los siguientes términos:

«3. El mandato de los miembros tendrá una duración de cuatro años y cesarán por alguna de las causas y siguiendo el procedimiento contemplado en el artículo 137, apartado 4, de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local.

El cargo de miembro del Tribunal se retribuirá con cargo a los presupuestos municipales.

Vencido el mandato, éstos continuarán en funciones hasta el nombramiento de los nuevos miembros.»

Tres. Se añade un apartado 6 al artículo 7, con la siguiente redacción:

«6. Las sesiones podrán constituirse, celebrarse y adoptar acuerdos por medios electrónicos y telemáticos, siempre que sus miembros participantes se encuentren en territorio español y quede acreditada su identidad. Asimismo, se deberá asegurar la comunicación entre ellos en tiempo real durante la sesión.

A los efectos anteriores, se consideran medios electrónicos válidos las audioconferencias, videoconferencias, u otros sistemas tecnológicos o audiovisuales que garanticen adecuadamente la efectiva participación de sus miembros y la validez del debate.»

Cuatro. Se modifica el apartado 2 del artículo 9 que queda redactado en los siguientes términos:

«2. El Presidente del Tribunal dará cuenta al Pleno del Ayuntamiento, antes del 1 de junio de cada año, a través de la Junta de Gobierno, de una memoria en la que expondrá la actividad desarrollada en el año anterior, recogerá las observaciones que resulten del ejercicio de sus funciones y realizará las sugerencias que considere oportunas para mejorar el funcionamiento de los servicios municipales de gestión tributaria y recaudación.»

Cinco. Se modifica el apartado 2 del artículo 11 que queda redactado en los siguientes términos:

«2. Es competencia exclusiva del Pleno del Tribunal la elaboración de estudios y propuestas en materia tributaria y de los dictámenes sobre los proyectos de ordenanzas fiscales.

El dictamen será suscrito por todos sus miembros y aprobado por el Pleno en la siguiente sesión ordinaria que celebre.»

Seis. Se modifica la letra b) del apartado 5 del artículo 14 que queda redactado del siguiente modo:

«b) Los actos de imposición de sanciones no tributarias. De acuerdo con lo establecido en la Disposición adicional undécima de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, solo podrá interponerse reclamación económico-administrativa respecto a los actos recaudatorios en materia de multas como ingresos de derecho público.»

Siete. Se añade el artículo 14.bis, con la siguiente redacción:

«Art 14.bis. Recurso extraordinario de revisión.

1. Podrá interponerse contra los actos firmes de la Oficina Tributaria Municipal y contra las resoluciones del Tribunal que hayan ganado firmeza, exclusivamente cuando concurra alguna de las siguientes circunstancias:

a) Que aparezcan documentos de valor esencial para la resolución de la reclamación, que fueran posteriores a la resolución recurrida o de imposible aportación al tiempo de dictarse la misma y que evidencien el error cometido.

b) Que al dictar la resolución hayan influido esencialmente documentos o testimonios declarados falsos por sentencia judicial firme anterior o posterior a aquella resolución.

c) Que la resolución se hubiese dictado como consecuencia de prevaricación, cohecho, violencia, maquinación fraudulenta u otra conducta punible y se haya declarado así en virtud de sentencia judicial firme.

2. El recurso será declarado inadmisible, sin más trámites, cuando se aleguen circunstancias distintas a las previstas en el apartado anterior de este artículo.»

Ocho. El artículo 19, queda redactado en los siguientes términos:

«El régimen de notificaciones será el previsto, con carácter general, en la normativa tributaria y en la Ley 39/2015 de 1 de octubre, de Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.»

Nueve. El artículo 27, queda redactado en los siguientes términos:

«El procedimiento económico administrativo finalizará mediante resolución.

La resolución, además de inadmitir por razones de forma, estimar o desestimar por razones de fondo; podrá declarar la renuncia al derecho en que la reclamación se fundamente, el desistimiento de la petición o instancia, la caducidad de esta y la satisfacción extraprocesal de la pretensión.

Cuando se produzca la renuncia o desistimiento del reclamante, la caducidad de la instancia o la satisfacción extraprocesal, el tribunal acordará motivadamente el archivo de las actuaciones. Para declarar el archivo, el tribunal podrá actuar de forma unipersonal.»

Diez. Se modifica la letra a) del apartado 1 del artículo 37 que queda redactado del siguiente modo:

«a). Cuando sean de reclamaciones de cuantía inferior a 6.000 euros.»

Once. Se añade un apartado 3 al artículo 37, con la siguiente redacción:

«3. La cuantía de la reclamación se calculará de conformidad con lo establecido en el art. 35.2 del RD 520/2005, de 13 de mayo, por el que se aprueba el Reglamento general de desarrollo de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, en materia de revisión en vía administrativa.»

Doce. Se modifica el apartado 2 del artículo 42 que queda redactado del siguiente modo:

«2. Si el interesado considera que los actos dictados en ejecución de las resoluciones no se acomodan a su contenido, podrá presentar un incidente de ejecución.»

Trece. Se modifica el apartado 3 del artículo 42, apartado 3, queda redactado del siguiente modo:

«3. El Tribunal declarará la inadmisibilidad del incidente de ejecución respecto de aquellas cuestiones que se planteen sobre temas ya decididos por la resolución que se ejecuta, sobre temas que hubieran podido ser planteados en la reclamación cuya resolución se ejecuta o cuando concurra alguno de los supuestos a que se refiere el artículo 30.4 del presente Reglamento Orgánico.»

Catorce. Se añade, el apartado 4 al artículo 42, quedando redactado del siguiente modo:

«4. El incidente de ejecución se regulará por las normas de procedimiento general o abreviado que fueron aplicables para el recurso o la reclamación inicial, y se suprimirán de oficio todos los trámites que no sean indispensables para resolver la cuestión planteada.»

Quince. Se añade, el apartado 5 al artículo 42, quedando redactado del siguiente modo:

«5. Los órganos que tengan que ejecutar las resoluciones de los órganos económico-administrativos podrán solicitar al Tribunal una aclaración de la resolución.»

Dieciséis. Se añade, el apartado 6 al artículo 42, quedando redactado del siguiente modo:

«6. La resolución que ponga término al incidente no será susceptible de recurso ante el tribunal.»

Diecisiete. Se añade el artículo 45, con la siguiente redacción:

«Art 45. Recurso de anulación.

1. Contra las resoluciones de las reclamaciones económico-administrativas, las personas a que se refiere el artículo 241.3 de Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria; podrán interponer recurso de anulación en el plazo de 15 días ante este Tribunal, exclusivamente en los siguientes casos:

a) Cuando se haya declarado incorrectamente la inadmisibilidad de la reclamación.

b) Cuando se hayan declarado inexistentes las alegaciones o pruebas oportunamente presentadas en la vía económico administrativa.

c) Cuando se alegue la existencia de incongruencia completa y manifiesta de la resolución.

2. También podrá interponerse recurso de anulación contra el acuerdo de archivo de actuaciones.

3. No podrá deducirse nuevamente este recurso frente a su resolución. El recurso de anulación no procederá frente a la resolución del recurso extraordinario de revisión.

4. El escrito de interposición incluirá las alegaciones y adjuntará las pruebas pertinentes. El tribunal resolverá sin más trámite en el plazo de un mes, entendiéndose desestimado en caso contrario.»

Dieciocho. Se modifica la disposición final primera en cuanto a la ley, quedando redactada del siguiente modo:

«Primera. En todo aquello no expresamente regulado por el presente Reglamento se estará a lo dispuesto en la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria; el Real Decreto 520/2005, de 13 de mayo, que aprueba el Reglamento

general de desarrollo de la Ley 58/2003 y la Ley 39/2015 de 1 de octubre del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.»

DISPOSICIÓN FINAL. Entrada en vigor.- La presente modificación del Reglamento Orgánico por el que se regula el Tribunal Económico-Administrativo Municipal de Fuenlabrada y el procedimiento para la resolución de las reclamaciones de su competencia, entrará en vigor una vez haya sido publicado su texto íntegro en el Boletín Oficial de la Comunidad de Madrid y haya transcurrido el plazo de quince días hábiles previsto en el art. 65.2, a tenor de lo preceptuado en el artículo 70.2 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local."

El TEAMF en Pleno aprobó la Propuesta anteriormente transcrita por unanimidad de sus miembros.

Y para que conste a los efectos oportunos, lo firmo en Fuenlabrada, con el visto bueno de la Presidenta del Tribunal, a la fecha que consta en el pie del documento que se firma electrónicamente con CSV.

CSV (Código de Verificación Segura)	IV7SYOB7PIZT7SJ4WZWUEASQ54	Fecha	13/05/2025 09:45:53
Normativa	Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la ley 6/2020, de 11 de noviembre, reguladora de determinados aspectos de los servicios electrónicos de confianza		
Firmado por	MARÍA CARMEN PIÑEIRO OTERO (TESORERO)		
Firmado por	FERNANDO AGUADO BARRIALES (Director General)		
Url de verificación	https://sede.ayto-fuenlabrada.es/verifirmav2/code/IV7SYOB7PIZT7SJ4WZWUEASQ54	**Página**	6/6